

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. Rad. No. 2020 00169. Proceso Ordinario Laboral de HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y JAIME AMADO AYALA, en nombre propio y en representación de JAIME AMADO LINARES contra YEDNI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ y otro.(MG-AH)

Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>

Jue 10/03/2022 11:14 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: FRANK BERMÚDEZ CÁRDENAS <pegasussecret7805@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (966 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - HELENA MARIA COLLAZOS - curaduría.pdf; ANEXOS RECURSO R y A.pdf;

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos remitir documento para su trámite.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL



📍 Calle 70 # 7- 30 Piso 6
📍 Bogotá - Colombia
☎ + 57 601 3406944
🌐 www.lopezasociados.net



The Legal 500 Tier 1 2022
Chambers & Partners Band 1 2022
Leaders League Leading Firm

AVISO LEGAL

Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si usted ha recibido por error este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a López & Asociados S.A.S. a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo o destruirlo de sus archivos. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y las demás previstas en la legislación colombiana. El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual López & Asociados S.A.S. no asumirá responsabilidad alguna por daños generados por esta causa. López & Asociados S.A.S. está comprometida con el cumplimiento del régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales en **Política de Protección de Datos Personales**. Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo.

LEGAL NOTICE

My working day may not be your working day. Please do not feel obliged to reply to this email outside of your normal working hours. This message may contain classified or confidential information, which is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. If you happen to receive this message by mistake, please send it back to López & Asociados S.A.S. to the same email address and either delete it from your electronic files or destroy it. Any unauthorized use or disclosure of confidential information will generate civil, disciplinary, penal, fiscal and other consequences set forth by the Colombian legislation. The recipient must verify the presence of possible malicious code (malware) in the email or its attachments, and for this reason López & Asociados S.A.S. shall not be made liable for any damages caused by this cause. López & Asociados S.A.S. is committed to the compliance of the privacy and personal data legislation, please consult our privacy policies at **Política de Protección de Datos Personales**. Please consider the environment before printing this email.



Señor

JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y JAIME AMADO AYALA**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **JAIME AMADO LINARES** contra **YEDNI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ y ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**.

Rad.: 50001 3105 001 2020 00169 00

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de los demandados **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ y ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** (artículo 63 del C.P.T y S.S.) y en **subsidio de APELACIÓN** (artículo 65 del C.P.T y S.S.), en contra del auto de fecha 09 de marzo del 2022, notificado por estado electrónico No. 006 del 10 marzo de 2022, en los siguientes términos:

I. Marco jurídico procesal.

Procedencia de los recursos.

El artículo 63 del C.P.T y de la S.S. señala que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. Veamos:

***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".*

Así mismo, el artículo 65 del C.P.T y de la S.S. dispone que el auto que dé por no contestada la demanda es apelable. Veamos:

***"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(...)”

II. De la contestación de la demanda.

El Despacho tuvo por no contestada la demanda que se sigue contra los señores **YEDNI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, tras señalar que, una vez aceptado el cargo de curador Ad – Litem y notificado el auto admisorio de la demanda, no se presentó escrito de contestación dentro del término legal y por ende los términos se vencieron sin pronunciamiento alguno.

No obstante, y, de conformidad con los soportes que se adjuntan con el presente recurso, se acredita que la contestación de la demanda se presentó en el plazo otorgado en auto del 16 de octubre del 2020, notificado personalmente por el Despacho el día 06 de diciembre del 2021, y, que además fue radicada en el correo electrónico dispuesto por el Despacho para recepción de memoriales y notificaciones.

Veamos:

1. Notificación personal del auto admisorio de la demanda surtida el 06 de diciembre del 2021:

RE: Notificación al curador ad litem del auto admisorio de la demanda- Proceso ordinario Laboral 2020 00169 00	
De: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoi.ramajudicial.gov.co> Enviado el: lunes, 6 de diciembre de 2021 12:06 p. m. Para: Abogados López & Asoc <abogados@lopezasociados.net> Asunto: Notificación al curador ad litem del auto admisorio de la demanda- Proceso ordinario Laboral 2020 00169 00	
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio	
Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ	
Proceso ordinario laboral 50001 3105 001 2020 00169 00 Demandante: Helena María Linares Collazos y Jaime Amado Ayala en nombre propio y en representación de su menor hijo Jaime Amado Linares . Demandados: Yedmi Rocío Garay Sánchez y Álvaro Eder Garzón Rodríguez.	
Prevía conversación con el Juez y actuando debidamente autorizada por la secretaría del despacho, me permito remitir:	
1. Acta de notificación personal 2. Copia del auto admisorio de demanda emitido el 16 de octubre de 2020. 3. Copia de la demanda y anexos 4. Expediente completo  Imagen quitada por el remitente.500013105001 2020 0016900	
A efectos de surtir la notificación personal de la aludida providencia, teniendo en cuenta la petición que en tal sentido usted elevó, mediante la cual aceptaba la designación como curador ad-litem.	

RE: Notificación al curador ad litem del auto admisorio de la demanda- Proceso ordinario Laboral 2020 00169 00

Lo anterior, en aras de brindarle celeridad al trámite y teniendo en cuenta que el ingreso de los usuarios a las sedes judiciales está restringido por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por la pandemia Covid-19.

Se le advierte que la notificación personal se entenderá surtida a partir del día siguiente al del recibo de este E-mail en el correo que para tal efecto usted suministró.

Favor remitir sus respuestas al correo lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Liz Alexandra Ramos Duarte

Citadora Juzgado Primero Laboral del Cimito

Cra 29 N° 33 b-79 Palacio de Justicia, Oficina 418 Torre A - Villavieja, Meta.

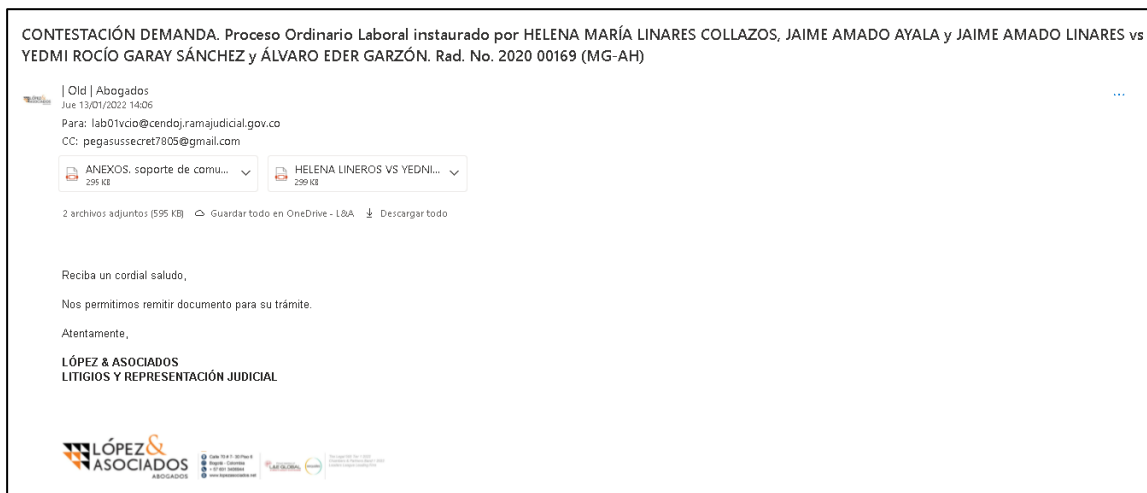
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

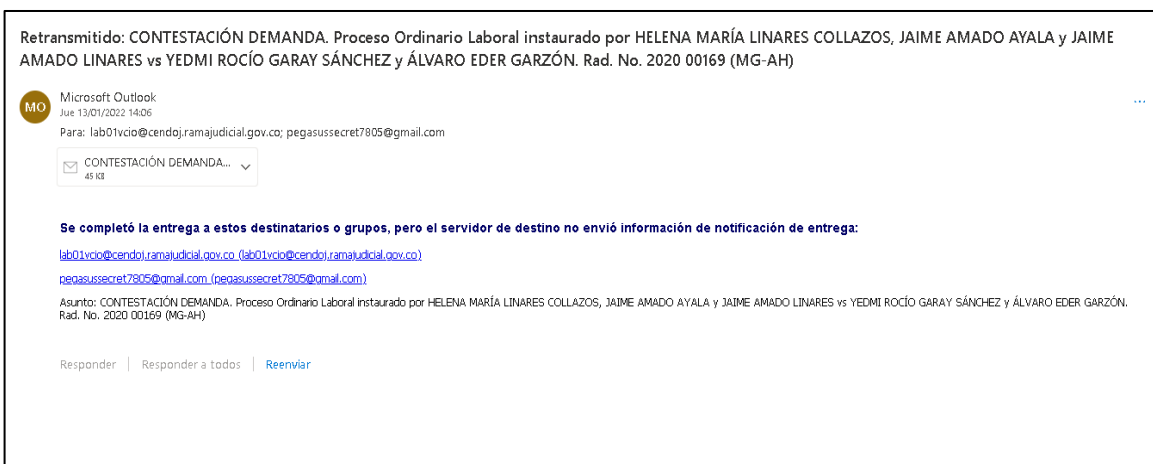
Teniendo en cuenta la notificación efectuada, los términos para contestar la demanda procedían de la siguiente forma:

- El auto admisorio de la demanda de fecha 16 de octubre del 2020, ordenó que la notificación personal se efectuara en los términos del Decreto 806 del 2020 o del artículo 29 del C.P.T y de la S.S.; y, concedió el plazo de diez (10) días para contestar la demanda, los cuales empezaban a contar a partir del día siguiente al de la notificación de dicho auto.
- La notificación personal del auto admisorio la realizó el Despacho, bajo los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, esto es, a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministré como curador Ad-Litem.
- Así entonces, la notificación personal se efectuó en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, el cual dispone lo siguiente: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.
- Como puede verse, los **dos (2) días** dispuestos por el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, vencían el día **09 de diciembre del 2021**, atendiendo que el correo electrónico se recibió el día 06 del mismo mes y año.
- En tal sentido, los 10 días para contestar la demanda comenzaban a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, desde el **10 de diciembre del 2021**, como primer día de traslado.

- En consecuencia, la oportunidad de contestar la demanda fenecía el día **17 de enero del 2022**, atendiendo la vacancia judicial de los juzgados y en cuyo periodo los términos se suspenden.
 - El Despacho dispuso en el correo electrónico del 06 de diciembre del 2021 que las respectivas respuestas se remitieran a la siguiente dirección: lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Radicación de la contestación de la demanda mediante correo electrónico enviado el día **13 de enero del 2022**, con destino a la dirección electrónica del Despacho lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a la parte demandante pegasussecret7805@gmail.com:



3. Soporte de entrega del correo enviado el 13 de febrero del 2022 con la subsanación de demanda del asunto:



Nótese que aún sin contar los dos días dispuestos por el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la demanda se contestó en el término de los 10 días concedidos.

Así entonces, se debe precisar que contrario a lo señalado por el Despacho, la demanda si fue contestada en el término concedido, sin que haya explicación de las razones por las cuales el Juzgado aparentemente no haya recibido dicha contestación, máxime cuando el correo al que se remitió corresponde al del juzgado.

III. Del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

Con ocasión a la expedición del Decreto 806 del 2020, se propendió por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, sin embargo, la utilización de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios, pues si bien se tiene habilitada la presentación o radicación de memoriales y comunicaciones con apoyo de las TIC, esto se encuentra supeditado al recibido efectivo por el Despacho, y conforme el criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión STC8584-2020, reiterado en la STC340-2021 es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón del destinatario, conforme las gestiones realizadas, sin que deba ser una carga para quien accede a la administración de justicia, derecho que no me puede ser vulnerado.

Para el presente asunto, el correo electrónico con la contestación que fue enviado el 13 de enero del 2022 junto con sus anexos, no llegó al buzón electrónico del Despacho, por razones que se desconocen y se alejan de la voluntad del suscrito y por lo tanto no me pueden ser atribuibles, pues bajo el principio de buena fe se confió en que los documentos que se enviaron fueron allegados a su destinatario.

En consecuencia, es necesario que se REPONGA el auto atacado y se tenga como contestada la demanda y en consecuencia se proceda con las siguientes etapas procesales.

PETITUM

Por todo lo anterior solicito al Despacho REPONER su auto de fecha 09 de marzo del 2022 y en su lugar TENER POR CONTESTADA la demanda del asunto, de no reponerse la decisión

solicito se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación ante el superior jerárquico para su consideración.

Adjunto: Copia de los soportes que acreditan la radicación de la contestación de la demanda el 13 de enero del 2022, junto con sus anexos.

Señor Juez, atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

RE: Notificación al curador ad litem del auto admisorio de la demanda- Proceso ordinario Laboral 2020 00169 00

De: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 6 de diciembre de 2021 12:06 p. m.
Para: Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>
Asunto: Notificación al curador ad litem del auto admisorio de la demanda- Proceso ordinario Laboral 2020 00169 00

Juzgado Primero Laboral del Circuito
de Villavicencio

Doctor
ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

Proceso ordinario laboral 50001 3105 001 2020 00169 00
Demandante: Helena María Linares Collazos y Jaime Amado Ayala en nombre propio y en representación de su menor hijo Jaime Amado Linares.
Demandados: Yedmi Roció Garay Sánchez y Álvaro Eder Garzón Rodríguez.

Prevía conversación con el Juez y actuando debidamente autorizada por la secretaría del despacho, me permito remitir:

- 1. Acta de notificación personal
- 2. Copia del auto admisorio de demanda emitido el 16 de octubre de 2020.
- 3. Copia de la demanda y anexos
- 4. Expediente completo  [Imagen quitada por el remitente.500013105001 2020 0016900](#)

A efectos de surtir la notificación personal de la aludida providencia, tendiendo en cuenta la petición que en tal sentido usted elevó, mediante la cual aceptaba la designación como curador ad-litem.

RE: Notificación al curador ad litem del auto admisorio de la demanda- Proceso ordinario Laboral 2020 00169 00

Lo anterior, en aras de brindarle celeridad al trámite y teniendo en cuenta que el ingreso de los usuarios a las sedes judiciales está restringido por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por la pandemia Covid-19.

Se le advierte que la notificación personal se entenderá surtida a partir del día siguiente al del recibo de este E-mail en el correo que para tal efecto usted suministró.

Favor remitir sus respuestas al correo lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Liz Alexandra Ramos Duarte

Citadora Juzgado Primero Laboral del Circuito

Cra 29 N° 33 b-79 Palacio de Justicia, Oficina 418 Torre A - Villavicencio, Meta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

CONTESTACIÓN DEMANDA. Proceso Ordinario Laboral instaurado por HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS, JAIME AMADO AYALA y JAIME AMADO LINARES vs YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ y ÁLVARO EDER GARZÓN. Rad. No. 2020 00169 (MG-AH)



| Old | Abogados

Jue 13/01/2022 14:06

Para: lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: pegasussecret7805@gmail.com

 ANEXOS. soporte de comu...
295 KB

 HELENA LINEROS VS YEDNI...
299 KB

2 archivos adjuntos (595 KB)  Guardar todo en OneDrive - L&A  Descargar todo

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos remitir documento para su trámite.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL



☎ Calle 70 # 7 - 30 Piso 6
📍 Bogotá - Colombia
☎ +57 801 5405944
🌐 www.lopezasociados.net



© 2021
López & Asociados
Todos los derechos reservados

Retransmitido: CONTESTACIÓN DEMANDA. Proceso Ordinario Laboral instaurado por HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS, JAIME AMADO AYALA y JAIME AMADO LINARES vs YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ y ÁLVARO EDER GARZÓN. Rad. No. 2020 00169 (MG-AH)

MO

Microsoft Outlook

Jue 13/01/2022 14:06

Para: lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co; pegasussecret7805@gmail.com

CONTESTACIÓN DEMANDA...
45 KB

▼

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co (lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)
pegasussecret7805@gmail.com (pegasussecret7805@gmail.com)

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA. Proceso Ordinario Laboral instaurado por HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS, JAIME AMADO AYALA y JAIME AMADO LINARES vs YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ y ÁLVARO EDER GARZÓN. Rad. No. 2020 00169 (MG-AH)

Responder | Responder a todos | [Reenviar](#)

Señor

JUEZ PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS** y **JAIME AMADO AYALA**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **JAIME AMADO LINARES** contra **YEDNI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**

Rad.: 50001 3105 001 2020 00169 00

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de los demandados **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el acta de notificación que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** promovida por **HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS** y **JAIME AMADO AYALA**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **JAIME AMADO LINARES**, en los siguientes términos:

I- A LOS HECHOS.

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por la parte demandante en su escrito introductorio, de la siguiente manera:

1. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador ad-litem, indico que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber desarrollado una presunta relación laboral entre el señor **JAIME AMADO AYALA** y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, pues vale la pena advertir que no me fue posible localizar a los demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

En todo caso, revisados los documentos aportados con la demanda no existe algún soporte que permita tener como cierto el dicho de la parte demandante.

2. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador ad-litem, indico que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber desarrollado una presunta relación laboral entre el señor **JAIME AMADO AYALA** y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, pues vale la pena advertir que no me fue posible localizar a los demandados y por

tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Dentro del escrito de la demanda y las pruebas allegadas por la parte demandante no existe ninguna que permita acreditar lo aducido en el hecho.

3. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador ad-litem, indico que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber desarrollado una presunta relación laboral entre la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ y ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, pues vale la pena advertir que no me fue posible localizar a los demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Dentro del escrito de la demanda y las pruebas allegadas por la parte demandante no existe ninguna que permita acreditar lo aducido en el hecho.

4. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador ad-litem, indico que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber desarrollado una presunta relación laboral entre la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ y ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, pues vale la pena advertir que no me fue posible localizar a los demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Dentro del escrito de la demanda y las pruebas allegadas por la parte demandante no existe ninguna que permita acreditar lo aducido en el hecho.

5. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador ad-litem, indico que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber desarrollado una presunta relación laboral entre el menor de edad JAIME AMADO LINARES y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ y ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, pues vale la pena advertir que no me fue posible localizar a los demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Dentro del escrito de la demanda y las pruebas allegadas por la parte demandante no existe ninguna que permita acreditar lo aducido en el hecho.

6. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador ad-litem, indico que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber desarrollado una presunta relación laboral entre el menor de edad JAIME AMADO LINARES y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ y ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, pues vale la pena advertir que no me fue posible localizar a los

demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Dentro del escrito de la demanda y las pruebas allegadas por la parte demandante no existe ninguna que permita acreditar lo aducido en el hecho.

7. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador ad-litem, indico que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que eventualmente los demandantes fueron contratados laboralmente por los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, máxime cuando no fue posible la ubicación de los demandados, situación que hace imposible dar fe sobre la verosimilitud de los hechos narrados.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar los hechos señalados.

8. **NO ME CONSTA.** Se desconoce la veracidad o autenticidad del contrato suscrito entre las partes teniendo en cuenta que en mi calidad de CURADOR AD LITEM no conozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haberse desarrollado las relaciones laborales de los demandantes ni el tipo de contrato que pactaron con los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**. Igualmente vale la pena advertir que no me fue posible localizar a los demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la verosimilitud de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar los hechos señalados.

9. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco el supuesto cargo desempeñado por el señor JAIME AMADO AYALA, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado.

10. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco el supuesto cargo desempeñado por la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado.

- 11. NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco el supuesto cargo desempeñado por el menor de edad JAIME AMADO LINARES, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado.

- 12. NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que contiene varios supuestos fácticos que transgreden el numeral 7 del artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual impide su respuesta en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En todo caso, es necesario indicar que en mi calidad de curador desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que eventualmente los demandados prestaron servicios en favor de mis representados, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita llegar a la conclusión sobre el lugar en que se realizaron labores.

- 13. NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco las funciones que eventualmente haya desempeñado el señor JAIME AMADO AYALA, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado en relación con la prestación personal del servicio.

- 14. NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco las funciones que eventualmente haya desempeñado la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado en relación con la prestación personal del servicio.

- 15. NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco las funciones que eventualmente haya desempeñado el menor de edad JAIME AMADO LINARES, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado en relación con la prestación personal del servicio.

- 16. NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que contiene varios supuestos facticos que trasgreden el numeral 7 del artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual impide su respuesta en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En todo caso, es necesario indicar que el hecho se desconoce, de manera que no resulta dable efectuar pronunciamiento alguno. Al respecto se debe advertir que no me fue posible localizar a los demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto de la existencia de una relación laboral y las actividades que eventualmente pudo haber ejecutado el señor JAIME AMADO AYALA en favor de mis representados.

- 17. NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que contiene varios supuestos facticos que trasgreden el numeral 7 del artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual impide su respuesta en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En todo caso, es necesario indicar que el hecho se desconoce, de manera que no resulta dable efectuar pronunciamiento alguno. Al respecto se debe advertir que no me fue posible localizar a los demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto de la existencia de una relación laboral y las actividades que eventualmente pudo haber ejecutado la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS en favor de mis representados.

- 18. NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que contiene varios supuestos facticos que trasgreden el numeral 7 del artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual impide su respuesta en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En todo caso, es necesario indicar que el hecho se desconoce, de manera que no resulta dable efectuar pronunciamiento alguno. Al respecto se debe advertir que no me fue posible localizar a los demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto de la existencia de una relación laboral y las actividades que eventualmente pudo haber

ejecutado el menor de edad JAIME AMADO LINARES en favor de mis representados.

19. NO ME CONSTA. En la medida que se refiere a un hecho que desconozco, de manera que no resulta dable efectuar pronunciamiento alguno. Al respecto se debe advertir que no me fue posible localizar a los demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto de la existencia de una relación laboral y las actividades adicionales que eventualmente pudo haber ejecutado el menor de edad JAIME AMADO LINARES en favor de mis representados.

20. NO ME CONSTA. En calidad de curador, indico que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber desarrollado una presunta relación laboral, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado en relación con la subordinación laboral en que supuestamente se encontraba el señor JAIME AMADO AYALA por parte de mis representados.

21. NO ES CIERTO. Lo anterior en la medida que la parte demandante en el hecho 19 advierte que las labores igualmente, supuestamente, las realizaba el joven JAIME AMADO LINAREZ, con lo cual se descarta que la señora HELENA MARIA LINARES las realizara personalmente.

22. NO ME CONSTA. En calidad de curador, indico que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber desarrollado una presunta relación laboral, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado en relación con la subordinación laboral en que supuestamente se encontraba el menor de edad JAIME AMADO LINARES por parte de mis representados.

23. NO ME CONSTA. En calidad de curador, indico que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber desarrollado una presunta relación laboral entre el señor JAIME AMADO AYALA y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y si en virtud de este vínculo se cumplía con un horario de trabajo, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo

tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado sobre el horario de trabajo que supuestamente cumplía el señor JAIME AMADO AYALA en favor de mis representados.

- 24. NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber desarrollado una presunta relación laboral entre la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y si en virtud de este vínculo se cumplía con un horario de trabajo, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado sobre el horario de trabajo que supuestamente cumplía la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS en favor de mis representados.

Salvo lo indicado por el propio demandante quien advierte que las supuestas funciones de HELENA MARIA LINARES fueron realizadas por el joven JAIME AMADO LINARES cuando esta no las pudo realizar por razones de salud.

- 25. NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber desarrollado una presunta relación laboral entre el menor de edad JAIME AMADO LINARES y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y si en virtud de este vínculo se cumplía con un horario de trabajo, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado sobre el horario de trabajo que supuestamente cumplía el menor de edad JAIME AMADO LINARES en favor de mis representados.

- 26. NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que se encuentra narrado de manera general e indeterminada en relación con el tiempo extra y suplementario supuestamente ejecutado por el señor JAIME AMADO AYALA, lo cual impide dar respuesta al hecho en los términos exigidos en el numeral 3º del artículo 31 del CPT

En calidad de curador, indico que desconozco si entre el señor JAIME AMADO AYALA y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** existió relación laboral y si en virtud de este vínculo se laboró jornada extra o suplementaria o siquiera si se generó el derecho a este reconocimiento por parte de mis representados, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con ellos y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado sobre el tiempo extra y suplementario supuestamente laborado por el señor JAIME AMADO AYALA en favor de mis representados.

- 27. NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que se encuentra narrado de manera general e indeterminada en relación con el tiempo extra y suplementario supuestamente ejecutado por la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS, lo cual impide dar respuesta al hecho en los términos exigidos en el numeral 3º del artículo 31 del CPT

En calidad de curador, indico que desconozco si entre la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** existió relación laboral y si en virtud de este vínculo se laboró jornada extra o suplementaria o siquiera si se generó el derecho a este reconocimiento por parte de mis representados, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con ellos y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado sobre el tiempo extra y suplementario supuestamente laborado por la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS en favor de mis representados.

- 28. NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que se encuentra narrado de manera general e indeterminada en relación con el tiempo extra y suplementario supuestamente ejecutado por el menor de edad JAIME AMADO LINARES, lo cual impide dar respuesta al hecho en los términos exigidos en el numeral 3º del artículo 31 del CPT

En calidad de curador, indico que desconozco si entre el menor de edad JAIME AMADO LINARES y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** existió relación laboral y si en virtud de este vínculo se laboró jornada extra o suplementaria o siquiera si se generó el derecho a este reconocimiento por parte de mis representados, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con ellos y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado sobre el tiempo extra y suplementario supuestamente laborado por el menor de edad JAIME AMADO LINARES en favor de mis representados.

29. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber desarrollado una presunta relación laboral entre el señor JAIME AMADO AYALA y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y si en virtud de este vínculo se laboraban dominicales y festivos, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado sobre los días domingo y festivos que supuestamente laboró el señor JAIME AMADO AYALA en favor de mis representados.

30. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber desarrollado una presunta relación laboral entre la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y si en virtud de este vínculo se laboraban dominicales y festivos, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado sobre los días domingo y festivos que supuestamente laboró la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS en favor de mis representados y los que laboró el joven JAIME AMADO LINARES remplazándola supuestamente en sus funciones cuando está no pudo trabajar en razón de su salud, tal y como lo indicó en el hecho 21 de su escrito de demanda.

31. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber desarrollado una presunta relación laboral entre el menor de edad JAIME AMADO LINARES y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y si en virtud de este vínculo se laboraban dominicales y festivos, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado sobre los días domingo y festivos que supuestamente laboró el menor de edad JAIME AMADO LINARES en favor de mis representados.

- 32. NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que contiene varios supuestos de hecho y apreciaciones subjetivas, circunstancias que transgreden los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S y en ese orden de ideas, me impide dar respuesta al mismo en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En todo caso, es necesario indicar que el hecho se desconoce, de manera que no resulta dable efectuar pronunciamiento alguno. Al respecto se debe advertir que no me fue posible localizar a los demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto de la existencia de una relación laboral y las actividades adicionales que eventualmente pudieron haber ejecutado los señores JAIME AMADO AYALA, HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y el menor de edad JAIME AMADO LINARES en favor de mis representados.

- 33. NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco si entre el señor JAIME AMADO AYALA y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** existió una relación laboral y el supuesto salario mensual que se haya pactado como remuneración a los servicios que eventualmente se hayan prestado, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado sobre el salario que supuestamente recibía el señor JAIME AMADO AYALA por parte de mis representados.

- 34. NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco si entre la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** existió una relación laboral y el supuesto salario mensual que se haya pactado como remuneración a los servicios que eventualmente se hayan prestado, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado sobre

el salario que supuestamente recibía la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS por parte de mis representados.

- 35. NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que omite las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del CPT, pues contiene varios supuestos facticos, narrados de manera general e indeterminada y, en consecuencia, me impide dar respuesta al mismo en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En todo caso, indico que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber desarrollado una presunta relación laboral entre el menor de edad JAIME AMADO LINARES y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto del salario supuestamente dejado de cancelar por parte de mis representados.

Es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar el hecho aquí señalado.

- 36. NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que omite las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del CPT, pues contiene varios supuestos facticos, narrados de manera general e indeterminada y, en consecuencia, me impide dar respuesta al mismo en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En todo caso, desconozco lo narrado en el hecho, de manera que no resulta dable efectuar pronunciamiento alguno. Al respecto se debe advertir que no me fue posible localizar a los demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de las afirmaciones realizadas por la parte demandante respecto de la existencia de una relación laboral y los gastos de manutención aducidos, así como tampoco se observa prueba alguna que permita llegar a las conclusiones del hecho.

- 37. NO ME CONSTA.** En la medida que se refiere a un hecho que desconozco, de manera que no resulta dable efectuar pronunciamiento alguno. Al respecto se debe advertir que no me fue posible localizar a los demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto de la existencia de una relación laboral y la forma de pago del salario que supuestamente recibían los señores JAIME AMADO AYALA y HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS por parte de mis representados.

- 38. NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco lo referente a las afiliaciones y pagos al Sistema Integral de Seguridad Social en salud a favor del señor JAIME AMADO AYALA o siquiera si se generó el derecho a este reconocimiento, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.

39. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco lo referente a las afiliaciones y pagos al Sistema Integral de Seguridad Social en pensión a favor del señor JAIME AMADO AYALA o siquiera si se generó el derecho a este reconocimiento, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
40. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco lo referente a las afiliaciones y pagos al Sistema de Riesgos Laborales a favor del señor JAIME AMADO AYALA o siquiera si se generó el derecho a este reconocimiento, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
41. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco lo referente a las afiliaciones y pagos de aportes a la Caja de Compensación Familiar en favor del señor JAIME AMADO AYALA o siquiera si se generó el derecho a este reconocimiento, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
42. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco lo referente a las afiliaciones y pagos al Sistema Integral de Seguridad Social en salud a favor de la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS o siquiera si se generó el derecho a este reconocimiento, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
43. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco lo referente a las afiliaciones y pagos al Sistema Integral de Seguridad Social en pensión a favor de la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS o siquiera si se generó el derecho a este reconocimiento, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
44. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco lo referente a las afiliaciones y pagos al Sistema de Riesgos Laborales a favor de la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS o siquiera si se generó el derecho a este reconocimiento, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
45. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco lo referente a las afiliaciones y pagos de aportes a la Caja de Compensación Familiar en favor de la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS o siquiera si se generó el derecho a este reconocimiento, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
46. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco lo referente a las afiliaciones y pagos al Sistema Integral de Seguridad Social en salud a favor del menor de edad JAIME AMADO LINARES o siquiera si se generó el derecho a este

reconocimiento, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.

47. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco lo referente a las afiliaciones y pagos al Sistema Integral de Seguridad Social en pensión a favor del menor de edad JAIME AMADO LINARES o siquiera si se generó el derecho a este reconocimiento, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
48. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco lo referente a las afiliaciones y pagos al Sistema de Riesgos Laborales a favor del menor de edad JAIME AMADO LINARES o siquiera si se generó el derecho a este reconocimiento, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
49. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco lo referente a las afiliaciones y pagos de aportes a la Caja de Compensación Familiar en favor del menor de edad JAIME AMADO LINARES o siquiera si se generó el derecho a este reconocimiento, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
50. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que omite las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del CPT, pues contiene varios supuestos facticos, narrados de manera general e indeterminada y, en consecuencia, me impide dar respuesta al mismo en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En todo caso, desconozco lo narrado en el hecho pues se refiere a la historia clínica de la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS, la cual goza de reserva legal, máxime cuando no fue posible localizar a los demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de las afirmaciones realizadas por la parte demandante respecto a que la situación de salud haya ocurrido durante el desarrollo de alguna actividad laboral, de manera que no resulta dable efectuar pronunciamiento alguno.

Es importante resaltar que en las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, no se observa que las situaciones de salud acaecidas a la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS hayan ocurrido durante el desarrollo de alguna actividad laboral.

51. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que omite las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del CPT, pues contiene varios supuestos facticos, narrados de manera general e indeterminada con apreciaciones subjetivas, y, en consecuencia, me impide dar respuesta al mismo en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En todo caso, desconozco lo narrado en el hecho, de manera que no resulta dable efectuar pronunciamiento alguno, pues se refiere a la historia clínica de la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS, la cual goza de reserva legal, máxime cuando no se observa prueba alguna que permita llegar a las conclusiones del hecho.

- 52. NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que omite las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del CPT, pues contiene varios supuestos facticos, narrados de manera general e indeterminada con apreciaciones subjetivas, y, en consecuencia, me impide dar respuesta al mismo en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En todo caso, desconozco lo narrado en el hecho, de manera que no resulta dable efectuar pronunciamiento alguno, pues se refiere a la historia clínica de la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS, la cual goza de reserva legal, máxime cuando no se observa prueba alguna que permita llegar a las conclusiones del hecho.

- 53. NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que omite las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del CPT, pues contiene varios supuestos facticos, narrados de manera general e indeterminada con apreciaciones subjetivas, y, en consecuencia, me impide dar respuesta al mismo en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En todo caso, desconozco lo narrado en el hecho, de manera que no resulta dable efectuar pronunciamiento alguno, pues se refiere a la historia clínica del menor de edad JAIME AMADO LINARES, la cual goza de reserva legal, máxime cuando no se observa prueba alguna que permita llegar a las conclusiones del hecho.

- 54. NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que omite las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del CPT, pues contiene varios supuestos facticos, narrados de manera general e indeterminada con apreciaciones subjetivas, y, en consecuencia, me impide dar respuesta al mismo en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En todo caso, indico que desconozco sobre la existencia de relación laboral entre la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS, o su hijo JAIME AMADO LINARES con los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar los supuestos de hecho aquí señalados.

55. **NO ME CONSTA.** En la medida que se refiere a un hecho que desconozco, de manera que no resulta dable efectuar pronunciamiento alguno. Al respecto se debe advertir que no me fue posible localizar a los demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto de la existencia de una relación laboral con los demandantes y el cumplimiento de las eventuales responsabilidades que hayan surgido durante dicho vínculo.

56. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que omite las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del CPT, pues contiene varios supuestos facticos, narrados de manera general e indeterminada con apreciaciones subjetivas, y, en consecuencia, me impide dar respuesta al mismo en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En mi calidad de curador debo manifestar que es un hecho que desconozco, de manera que no resulta dable efectuar pronunciamiento alguno. Al respecto se debe advertir que no me fue posible localizar a los demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

57. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que omite las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del CPT, pues contiene varios supuestos facticos, narrados de manera general e indeterminada con apreciaciones subjetivas, y, en consecuencia, me impide dar respuesta al mismo en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En mi calidad de curador debo manifestar que es un hecho que desconozco, de manera que no resulta dable efectuar pronunciamiento alguno. Al respecto se debe advertir que no me fue posible localizar a los demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto de los supuestos actos de acoso laboral y renuncia aducida.

58. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que omite las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del CPT, pues contiene varios supuestos facticos, narrados de manera general e indeterminada, y, en consecuencia, me impide dar respuesta al mismo en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En calidad de curador, indico que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber desarrollado una presunta relación laboral entre los demandantes y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto del pago de las prestaciones sociales que supuestamente se generaron y que no fueron canceladas.

59. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco sobre la existencia de una presunta relación laboral entre el señor JAIME AMADO AYALA y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto del pago de las cesantías que supuestamente se generaron y que no fueron canceladas, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
60. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco sobre la existencia de una presunta relación laboral entre el señor JAIME AMADO AYALA y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto del pago de los intereses a las cesantías que supuestamente se generaron y que no fueron cancelados, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
61. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco sobre la existencia de una presunta relación laboral entre el señor JAIME AMADO AYALA y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto del pago de la prima de servicios que supuestamente se generó y que no fue cancelada, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
62. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco sobre la existencia de una presunta relación laboral entre el señor JAIME AMADO AYALA y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto del pago de vacaciones que supuestamente se generó y que no fueron canceladas, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
63. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco sobre la existencia de una presunta relación laboral entre la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto del pago de las cesantías que supuestamente se generaron y que no fueron canceladas, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
64. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco sobre la existencia de una presunta relación laboral entre la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto del pago de los

intereses a las cesantías que supuestamente se generaron y que no fueron cancelados, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.

65. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco sobre la existencia de una presunta relación laboral entre la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto del pago de la prima de servicios que supuestamente se generó y que no fue cancelada, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
66. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco sobre la existencia de una presunta relación laboral entre la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto del pago de vacaciones que supuestamente se generó y que no fueron canceladas, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
67. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco sobre la existencia de una presunta relación laboral entre el menor de edad JAIME AMADO LINARES y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto del pago de las cesantías que supuestamente se generaron y que no fueron canceladas, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
68. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco sobre la existencia de una presunta relación laboral entre el menor de edad JAIME AMADO LINARES y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto del pago de los intereses a las cesantías que supuestamente se generaron y que no fueron cancelados, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.
69. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco sobre la existencia de una presunta relación laboral entre el menor de edad JAIME AMADO LINARES y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto del pago de la prima de servicios que supuestamente se generó y que no fue cancelada, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.

70. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco sobre la existencia de una presunta relación laboral entre el menor de edad JAIME AMADO LINARES y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto del pago de vacaciones que supuestamente se generó y que no fueron canceladas, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.

71. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que omite las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del CPT, pues contiene varios supuestos facticos, narrados de manera general e indeterminada, y, en consecuencia, me impide dar respuesta al mismo en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En mi calidad de curador debo manifestar que es un hecho que desconozco, de manera que no resulta dable efectuar pronunciamiento alguno. Al respecto se debe advertir que no me fue posible localizar a los demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante.

72. **NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho que omite las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del CPT, pues contiene varios supuestos facticos, narrados de manera general e indeterminada con apreciaciones subjetivas, y, en consecuencia, me impide dar respuesta al mismo en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto.

En todo caso, desconozco lo narrado en el hecho, de manera que no resulta dable efectuar pronunciamiento alguno. Al respecto se debe advertir que no me fue posible localizar a los demandados y por tal motivo no puedo dar fe de la veracidad de las afirmaciones realizadas por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no existe ninguna que permita demostrar los supuestos de hecho aquí señalados.

73. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco sobre la existencia de una presunta relación laboral entre el señor JAIME AMADO AYALA y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto del tiempo laborado, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.

74. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco sobre la existencia de una presunta relación laboral entre la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto del tiempo

laborado, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.

75. **NO ME CONSTA.** En calidad de curador, indico que desconozco sobre la existencia de una presunta relación laboral entre el menor de edad JAIME AMADO LINARES y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y por lo tanto no puedo dar fe sobre la veracidad de los hechos que invoca la parte demandante respecto del tiempo laborado, máxime cuando fue imposible efectuar una comunicación efectiva con los demandados.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda, así:

• DECLARATIVAS.

1. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
2. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
3. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
4. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
5. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
6. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
7. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

8. **ME OPONGO.**, en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
9. **ME OPONGO.**, en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

• **CONDENATORIAS.**

1. **ME OPONGO.**, en los términos del numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo en la medida que la pretensión no está expresada con precisión ni claridad, lo cual impide su respuesta en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto; en todo caso, es necesario indicar que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que eventualmente transcurrió la relación laboral que supuestamente existió entre el señor JAIME AMADO AYALA y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y la forma como ésta culminó, razón por la cual me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
2. **ME OPONGO.**, en los términos del numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo en la medida que la pretensión no está expresada con precisión ni claridad, lo cual impide su respuesta en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto; en todo caso, es necesario indicar que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que eventualmente transcurrió la relación laboral que supuestamente existió entre la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y la forma como ésta culminó, razón por la cual me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
3. **ME OPONGO.**, en los términos del numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo en la medida que la pretensión no está expresada con precisión ni claridad, lo cual impide su respuesta en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto; en todo caso, es necesario indicar que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que eventualmente transcurrió la relación laboral que supuestamente existió entre el menor de edad JAIME AMADO LINARES y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ** y la forma como ésta culminó, razón por la cual me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
4. **ME OPONGO.**, en la medida que desconozco la existencia de relación laboral entre el señor JAIME AMADO AYALA y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, y si en virtud de este vínculo se cancelaron o no las prestaciones sociales reclamadas, como consecuencia

de lo anterior me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

5. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco la existencia de relación laboral entre la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, y si en virtud de este vínculo se cancelaron o no las prestaciones sociales reclamadas, como consecuencia de lo anterior me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
6. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco la existencia de relación laboral entre el menor de edad JAIME AMADO LINARES y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, y si en virtud de este vínculo se cancelaron o no las prestaciones sociales reclamadas, como consecuencia de lo anterior me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
7. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
8. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso. Maxime cuando el propio dicho de la demandante es que ésta renunció a su cargo a los 6 meses.
9. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
10. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
11. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
12. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
13. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

14. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
15. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
16. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
17. **ME OPONGO.,** en la medida que desconozco que ese hecho efectivamente haya ocurrido, y en consecuencia me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
18. **ME OPONGO.,** en los términos del numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo en la medida que la pretensión no está expresada con precisión ni claridad, lo cual impide su respuesta en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto; en todo caso, es necesario indicar que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que eventualmente transcurrió la relación laboral que supuestamente existió entre el señor JAIME AMADO AYALA y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, razón por la cual me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, si la finca para la que dicen haber trabajados los demandantes era de eventos sociales, no se explica cómo, tanto en las comunicaciones para efectos de notificación enviadas por el apoderado de la parte demandante, cómo las llamadas realizadas por el suscrito no han sido atendidas, se insiste, si era una finca que continuamente tenía eventos como los anotados por el apoderado de la parte actora.

19. **ME OPONGO.,** en los términos del numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo en la medida que la pretensión no está expresada con precisión ni claridad, lo cual impide su respuesta en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto; en todo caso, es necesario indicar que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que eventualmente transcurrió la relación laboral que supuestamente existió entre la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, razón por la cual me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.
20. **ME OPONGO.,** en los términos del numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo en la medida que la pretensión no está expresada con precisión ni

claridad, lo cual impide su respuesta en los términos del numeral 3 del artículo 31 del mismo estatuto; en todo caso, es necesario indicar que desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que eventualmente transcurrió la relación laboral que supuestamente existió entre el menor de edad JAIME AMADO LINARES y los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, razón por la cual me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

21. **ME OPONGO.**, por cuanto la pretensión carece de fundamento fáctico jurídico y no hay lugar a imponer condenas algunas en cabeza de mi representada que debe ser objeto de indexación o corrección monetaria alguna.
22. **ME OPONGO.**, en la medida que las pretensiones de la demanda carecen de sustento fáctico y jurídico, no existe sustento alguno para que se imponga una condena por parte del Despacho en ejercicio de las facultades ultra y extra petita, establecidas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.
23. **ME OPONGO.**, en la medida que no hay mérito alguno para el pago de tales conceptos y por el contrario, solicito que sea la parte demandante a quien se condene al pago de las costas y agencias en derecho en favor de mis representados.

III. EXCEPCIONES.

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo a favor de mis representados las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

A. PREVIA.

1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La propongo con fundamento en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, toda vez que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues se incumple el numeral 3 del artículo 13 de la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social según el cual sólo es procedente la acumulación de pretensiones cuando las mismas no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

En efecto, el apoderado de la parte demandante solicita en las pretensiones cuarta, quinta y sexta (condenatorias) el reconocimiento de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T y en la pretensión vigésima primera (condenatoria) el pago de la indexación de las sumas que se ordene en la sentencia, pretensiones que resultan opuestas en la medida que la moratoria del artículo 65 C.S.T se calcula por simple operación aritmética, de

manera que sobre dicho valor solicitar la indexación conlleva a un doble pago por tal concepto, así entonces, las pretensiones se yuxtaponen y en consecuencia debe procederse a declarar probada la presente excepción.

B. MERITO.

1. **PRESCRIPCIÓN.** Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho deberá operar por el simple paso del tiempo de acuerdo con lo previsto en el artículo 151 del CPL y 488 del C.S. del T., y demás normas que establezcan la prescripción de los derechos reclamados.

Así entonces, se encuentran prescritos todos aquellos derechos que se encuentren afectado por el término trienal de que trata el artículo 151 del CPL y 488 del C.S.T.

2. **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.** Las pretensiones de las demandantes buscan el reconocimiento y pago de derechos laborales generados por parte de mis representados y en calidad de Curador Ad Litem, desconozco los hechos de la demanda, sin embargo, la propongo para que sea tomada en cuenta en caso de que durante el transcurso del proceso se logre probar la inexistencia de relación laboral o el cumplimiento de los deberes que eventualmente se hayan adquirido.
3. **PAGO.** Sin que implique el reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas cuyo pago se acrediten dentro del presente proceso, como consecuencia de la supuesta de las supuestas relaciones laborales que vincularon a los demandantes con mis representados, en particular las que son objeto de confesión en los hechos de la demanda y que guarña relación, en gracia de discusión con el salario devengado.
4. **COMPENSACIÓN.** Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho para que se compensen los pagos que se acrediten en el presente proceso como consecuencia de las supuestas relaciones laborales que vincularon a los demandantes con mis representados, en particular las que son objeto de confesión en los hechos de la demanda y que guarña relación, en gracia de discusión con el salario devengado.
5. **BUENA FE.** Debe recordarse que el principio de la buena fe, además de stirpe Constitucional, obliga a las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Al respecto, la sentencia C - 1194 de 2008, indicó: "...La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con

trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada...”

De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la confianza, rectitud, y honestidad, sin que en el presente asunto se encuentre acreditado un actuar de mala fe por parte de mis representados.

6. **GENERICA.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282 del Código de General del Proceso, deberán declararse las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el trámite del proceso.

V. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

A. Hechos y razones de la defensa.

- 1.Las pruebas aportadas por la parte demandante no logran acreditar la existencia de una relación laboral entre el señor JAIME AMADO AYALA y los demandados.
- 2.Las pruebas aportadas por la parte demandante no logran acreditar la existencia de una relación laboral entre la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y los demandados.
- 3.Las pruebas aportadas por la parte demandante no logran acreditar la existencia de una relación laboral entre el menor de edad JAIME AMADO LINARES y los demandados.
- 4.Las pruebas aportadas por la parte demandante no logran acreditar que en caso de haber existido una relación laboral entre el señor JAIME AMADO AYALA y los demandados, se hayan laborado horas extras y en días dominicales y festivos.
- 5.Las pruebas aportadas por la parte demandante no logran acreditar que en caso de haber existido una relación laboral entre la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y los demandados, se hayan laborado horas extras y en días dominicales y festivos.
- 6.Las pruebas aportadas por la parte demandante no logran acreditar que en caso de haber existido una relación laboral entre el menor de edad JAIME AMADO LINARES y los demandados, se hayan laborado horas extras y en días dominicales y festivos.

7. La historia clínica de la señora HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y aportada junto con la demanda no demuestran la existencia de la estabilidad ocupacional reforzada aducida.

8. La historia clínica del menor de edad JAIME AYALA LINARES y aportada junto con la demanda no demuestran la existencia de la estabilidad ocupacional reforzada aducida.

Pongo de presente al Despacho, que pese a las acciones desplegadas para comunicarme con los demandados los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**, no fue posible su ubicación y comunicación efectiva, pues, no obstante las reiteradas llamadas telefónicas realizadas y envío de mensaje de datos al número 3135411776, que fuera aportado por la parte demandante, no se logró comunicación con los demandados.

B. Fundamentos de derecho.

- **De la sanción moratoria**

En efecto, es preciso advertir que, con relación a la sanción del artículo 65 del C.S.T., en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral se ha insistido que el reconocimiento de la sanción moratoria, en punto de su carácter sancionatorio, únicamente procede frente a los deudores de mala fe, supuesto que en el presente caso no se puede predicar respecto de los señores **YEDMI ROCÍO GARAY SÁNCHEZ** y **ÁLVARO EDER GARZÓN RODRÍGUEZ**.

Así las cosas, y aún en gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que la condena al pago de esta sanción no procede de manera automática, sino que debe analizarse la conducta de los demandados, en orden a establecer si medió buena fe en su actuar.

Aún en gracia de discusión, de conformidad a lo establecido en el Artículo 65 del CST, la sanción moratoria, consiste en que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Es criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia que la condena por sanción moratoria no opere de manera automática, ya que para imponerla es obligación del operador jurídico examinar si existieron o no razones justificables y así derivar la buena fe o carencia de ella por parte del empleador.

Ahora bien, la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la sanción moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente.

Ahora bien, cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

- **De la Buena Fe**

Debe recordarse que el principio de la buena fe, además de estirpe Constitucional, obliga a las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Al respecto, la sentencia C - 1194 de 2008, indicó: “...La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada...”

De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la confianza, rectitud, y honestidad, sin que en el presente asunto se encuentre acreditado un actuar de mala fe por parte de mis representados.

- **Del trabajo suplementario**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que para el reconocimiento de horas extras, trabajo en días de descanso obligatorio y festivos debe

existir prueba inequívoca y precisa de la prestación real del servicio. Sobre el particular la sentencia SL 5020 de 2019 dijo:

“Cabe recordar que el reclamo de horas extras, dominicales y festivos, tiempo suplementario y recargos, debe estar acompañado de la prueba de la prestación real y efectiva de los servicios por dichos lapsos, tal como se ha reiterado por esta Corporación”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA en sentencia SL 8675-2017 Radicación n.º 47138 Acta 08 Bogotá, D. C., 08 de marzo de dos mil diecisiete (2017), dispuso:

“No es posible sin embargo, como lo plantea, que deba ser tenido en cuenta el patrón de horas extras y contabilizar por todo el tiempo de servicio el número máximo de horas permitido por la ley, pues no se trata de una presunción, sino que ello debe ser resultado de demostración una a una, de forma que solo se podrá declarar la causación en los días aquí acreditados”.

En sentencia del 22 de junio de 2016, en el proceso con número de radicado 45931 con Magistrado Ponente el Dr. Gerardo Botero Zuluaga, se indicó:

“Es que en verdad la demanda se exhibe débil e inconsistente, toda vez que si el actor aspiraba a obtener en un juicio laboral, por ejemplo el pago de horas extras, dominicales y festivos y, por ende, el reajuste de sus prestaciones sociales, era menester asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y soportes de su inconformidad. Las súplicas generales o abstractas, a no dudarlo, lesionan frontalmente los derechos de defensa y contradicción, ya que ponen a la contraparte en la imposibilidad de asumir una oposición congruente frente a lo que se implora.

Aquí, es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. Lo anterior, brilla por su ausencia.”

Así entonces, para el presente asunto no es procedente el pago del trabajo suplementario reclamado por los demandantes en relación con las horas extras, dominicales y festivos que aducen haber laborado pues conforme la reiterada jurisprudencia citada se advierte que este reconocimiento solo es procedente cuando se encuentra plenamente probada la prestación real y efectiva de los servicios por los lapsos que se solicitan, pues el pago del trabajo suplementario no se trata de una presunción ni puede partir de suposiciones, sino que ello debe ser el resultado de cálculos ciertos y debidamente acreditados.

IV. PRUEBAS

Solicito al Juzgado se sirva tener como pruebas las que militan en el expediente y las que se pudieran decretar y probar en el desarrollo del presente proceso ordinario laboral.

Además, solicito al Juzgado se sirva decretar y ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, citar a los demandantes JAIME AMADO AYALA, HELENA MARÍA LINARES COLLAZOS y el menor de edad JAIME AMADO LINARES, a fin de que en audiencia pública que su Despacho señale, absuelvan interrogatorio de parte que versará sobre los hechos materia de litigio.

2. TESTIMONIOS

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para la recepción de la declaración de las siguientes personas que fueron relacionadas por la parte demandante con la finalidad de que sus testimonios sean recepcionados de forma común respecto a todo lo que les conste sobre los hechos y pretensiones objeto de litigio. Solicitamos al Despacho que la citación de los testigos esté a cargo de los demandantes.

- JOSÉ FARID MUÑOZ BARRAGÁN, identificado con C.C. No. 12.124.020.
- CARLOS GERMAN DEVIA, identificado con C.C. No. 86.042.622.

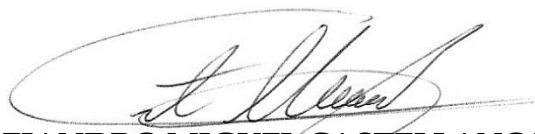
V. ANEXOS

Documentos que obran en el expediente y soporte de las acciones desplegadas para ubicación y notificación a los demandados.

VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito a través de la secretaría del Juzgado o en la Calle 70 No. 7 - 30 Piso 6º de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico abogados@lopezasociados.net

Del señor Juez,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

[< Recents](#)**(313) 541-1776**

Colombia



message



call



video



mail

11 January 2022

9:45 AM Canceled Call

8:39 AM Canceled Call

8:37 AM Canceled Call

8:36 AM Canceled Call

[Share Contact](#)[Create New Contact](#)[Add to Existing Contact](#)[Add to Emergency Contacts](#)[Share My Location](#)[Block this Caller](#)

Favorites



Recents



Contacts



Keypad



Voicemail

2

[< Recents](#)

(313) 541-1776

Colombia



message



call



video



mail

Yesterday

4:17 PM Canceled Call

4:17 PM Canceled Call

4:16 PM Canceled Call

4:15 PM Canceled Call

[Share Contact](#)

[Create New Contact](#)

[Add to Existing Contact](#)

[Add to Emergency Contacts](#)

[Share My Location](#)

[Block this Caller](#)



Favorites



Recents



Contacts



Keypad



Voicemail

2



+573135411776



8:01

Señores
YEDMI ROCÍO GARAY
SÁNCHEZ
ÁLVARO EDER GARZÓN
RORÍQUEZ

Ref: Demanda Ordinaria
Laboral promovida por
Helena María Linares
Collazos y Jaime Amado
Ayala en nombre propio y
en representación de su
menor hijo Jaime Amado
Linares contra Yedmi Rocio
Garay Sánchez y Álvaro Eder
Garzón Rodríguez.

No de Radicación: 50001
3105 001 2020 00169 00

Reciban un cordial saludo,

Por medio del presente
mensaje de datos me



Enviar mensaje





+573135411776



Reciban un cordial saludo,

Por medio del presente mensaje de datos, me permito informarle que en el proceso de la referencia fui notificado del Auto Admisorio de la demanda, proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO el día 16 de octubre del 2020, en condición de curador ad-litem.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el número de celular 3135411776 fue suministrado por la parte demandante como medio de notificación y que a pesar de reiteradas llamadas que se han realizado no ha sido posible la comunicación, me permito informarle por el



Enviar mensaje





+573135411776



Se han realizado no ha sido posible la comunicación, me permito informarle por el presente medio electrónico la existencia de la demanda y que en mi calidad de curador ad -litem actuaré en el proceso hasta cuando concurren al mismo.

Lo anterior en atención a los contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual permite en el envío de notificaciones mediante mensaje de datos.

Atentamente,

ALEJANDO MIGUEL
CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de
Bogotá



Enviar mensaje





+573135411776



y que en mi calidad de curador ad -litem actuaré en el proceso hasta cuando concurren al mismo.

Lo anterior en atención a los contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual permite en el envío de notificaciones mediante mensaje de datos.

Atentamente,

ALEJANDO MIGUEL
CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de
Bogotá

T.P. No. 115.849 del C.S. de
la J.



Enviar mensaje

